

S2483.06
03/10/07



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION CASA DE ENTRADA		
19 MAR 2007		
SEC: S	120.003	HORA 13:30

Presidencia
del
Senado de la Nación
CD=11/07

Buenos Aires, 14 de marzo de 2007.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Objeto, alcance y efectos

ARTICULO 1º.- Objeto. Por la presente ley se establecen los presupuestos mínimos de protección que deberá contener el procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (EIA), a realizarse como requisito previo a la ejecución de toda obra o actividad susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población en forma significativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Nacional y por los artículos 11, 12, 13 y 21 de la Ley N° 25.675.

Estos mínimos también serán aplicables a las restantes normas de presupuestos mínimos que establecen la Evaluación del Impacto Ambiental respecto de las actividades que regulan.

ARTICULO 2º.- Alcance y efectos. El titular del proyecto de una obra o actividad, pública o privada, sea ésta una obra nueva, o la ampliación, modificación, cierre o desmantelamiento de una obra existente, que sea susceptible de degradar el ambiente en los términos del artículo 1º, deberá someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (EIA), de conformidad con los presupuestos mínimos contenidos en la presente ley y las disposiciones complementarias que para cada jurisdicción establezcan las provincias, como requisito previo a la autorización de su ejecución.

Senado de la Nación

CD=11/07

En especial, se consideran alcanzadas por lo establecido en el párrafo anterior, las obras y actividades enunciadas en el Anexo II (obras y actividades que deben realizar el Estudio del Impacto Ambiental); y las contenidas en el Anexo I (obras y actividades que deben realizar Informe Preliminar) cuando lo determine la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 4°.

El Consejo Federal del Medio Ambiente tendrá la función de colaborar en la revisión y actualización periódica de los Anexos I y II, como así también en las actualizaciones del Anexo III, en el que se establece el criterio para la categorización de industrias y actividades de servicio, según su nivel de complejidad ambiental (NCA). En todos los casos, las propuestas del COFEMA se canalizarán mediante la presentación de proyectos de ley. Las obras y actividades enunciadas en los Anexos expresan un mínimo. Las jurisdicciones locales podrán establecer criterios más amplios de inclusión e incorporar otras obras o actividades que deban sujetarse a la Evaluación del Impacto Ambiental en sus respectivos ámbitos.

La EIA debe realizarse en la etapa de planificación más temprana posible, de modo que admita la máxima flexibilidad del proyecto a las adaptaciones y alternativas que resulten necesarias para minimizar los efectos negativos de la obra o actividad propuesta.

El acto administrativo que autorice la ejecución de una obra o actividad susceptible de degradar el ambiente en los términos del artículo 1°, sin cumplir con la instancia previa de Evaluación del Impacto Ambiental conforme con lo establecido en la presente ley, será nulo de nulidad absoluta.

Instancias y contenidos mínimos de la Evaluación del Impacto Ambiental (EIA).

ARTICULO 3°.- Instancias que componen la EIA. La Evaluación del Impacto Ambiental constituye el procedimiento completo que comprende los siguientes pasos esenciales:

- a) El Informe Preliminar con carácter de declaración jurada por parte del titular del proyecto, en los casos que corresponda (IP);
- b) El Estudio del Impacto Ambiental (ESIA), también a cargo del titular del proyecto, en los casos que corresponda;
- c) La Revisión del Estudio del Impacto Ambiental a cargo de la autoridad ambiental competente (REIA);
- d) La instancia de participación pública;

Senado de la Nación

CD=11/07

ARTICULO 4°.- Informe preliminar (IP). Toda persona que requiera autorización para la ejecución de un proyecto de obra o actividad, enunciada en el Anexo I de esta ley, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente un Informe Preliminar con carácter de declaración jurada, que incluya como mínimo:

- a) Una descripción general del proyecto;
- b) La ubicación detallada de los lugares en que operará e influirá la obra;
- c) Un relevamiento del estado actual del área de la obra y área de influencia ambiental, contemplando: del medio natural: clima; geología, geomorfología, hidrología, hidrogeología y contaminación de las aguas, suelo, aire, flora y fauna; del medio antrópico: población, calidad de vida, estructura socio - económica, actividades; y de las áreas de valor patrimonial natural y cultural;
- d) Un pronóstico sobre la evolución probable de la situación:
 - 1) Sin el proyecto;
 - 2) Con el proyecto.
- e) Una nómina de los impactos positivos y negativos previstos;
- f) La recomendación de medidas preventivas, correctoras o de atenuación de los impactos negativos.

Si en base a la declaración jurada efectuada, la autoridad ambiental competente entendiese que el riesgo de daño lo justifica, exigirá al titular del proyecto la realización de un Estudio del Impacto Ambiental (ESIA). En caso contrario, procederá a otorgar la aprobación ambiental correspondiente.

ARTICULO 5°.- Estudio del Impacto Ambiental (ESIA). El Estudio del Impacto Ambiental constituye un conjunto documental que, contemplando las variables ambientales, sociales, culturales y económicas, analiza y pondera, sistemáticamente, las consecuencias ambientales de la implementación de una obra o actividad proyectada. Implica la valoración cualitativa y cuantitativa del medio donde se propone desarrollar el proyecto; describe pormenorizadamente las actividades a desarrollar para llevarlo a cabo; identifica y valora sus impactos ambientales, y formula o propone acciones alternativas o complementarias para la mitigación de los impactos negativos y la optimización de los positivos.

Senado de la Nación

CD=11/07

proyecto y la propuesta de un plan de seguimiento y monitoreo ambiental.

Deberán realizar un Estudio del Impacto Ambiental, los titulares de obras o actividades:

- a) Enunciadas en el Anexo II de esta ley;
- b) Incluidas en los listados locales respectivos;
- c) Determinadas por la autoridad ambiental competente, en virtud del Informe Preliminar (IP) presentado, conforme lo previsto en el artículo 4°.

ARTICULO 6°.- Contenidos mínimos del Estudio del Impacto Ambiental. El ESIA contendrá, como mínimo y sin perjuicio de los requisitos complementarios establecidos por cada jurisdicción, los siguientes datos e información:

- a) Descripción del proyecto de obra o actividad a realizar: objetivos, localización, componentes, tecnología, materias primas e insumos, fuente y consumo energético, residuos, productos, etapas.
- b) Descripción del ambiente en que desarrollará el proyecto de obra o actividad: definición del área de influencia, estado de situación del medio natural y antrópico en sus aspectos relevantes de los componentes físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales; su dinámica e interacciones; los problemas ambientales y los valores patrimoniales. Marco legal e institucional.
- c) Impactos ambientales significativos: identificación, caracterización y evaluación de los efectos previsibles, positivos y negativos, directos e indirectos, singulares y acumulativos, enunciando las incertidumbres asociadas a las predicciones y considerando todas las etapas del ciclo del proyecto: construcción, operación y cierre.
- d) Análisis de alternativas: descripción y evaluación comparativa de los proyectos alternativos de localización, tecnología y operación, y sus respectivos efectos ambientales y sociales. Descripción y evaluación detallada de la alternativa seleccionada.
- e) Plan de gestión ambiental: propuestas de medidas viables y efectivas para prevenir y mitigar los impactos ambientales adversos y optimizar los impactos positivos, acciones de restauración ambiental y mecanismos de compensación. Plan de monitoreo y contingencias, de vigilancia y seguimiento de los impactos ambientales detectados, del desempeño de las acciones y de respuesta a emergencias. Cronograma y

Senado de la Nación

CD=11/07

- f) Titulares responsables del proyecto de obra o actividad y del Estudio del Impacto Ambiental.
- g) Documento de síntesis, redactado en términos fácilmente comprensibles, que contenga en forma sumaria los hallazgos y acciones recomendadas.

ARTICULO 7°.- Revisión del Estudio del Impacto Ambiental (REIA). La etapa de revisión está a cargo de la autoridad ambiental competente, sin perjuicio de la intervención por parte de la autoridad técnica correspondiente, y tiene por objeto el control y valoración del Estudio del Impacto Ambiental presentado por el titular del proyecto.

En esta instancia, la autoridad controlará la suficiencia, atinencia y veracidad de los datos incluidos en el Estudio y efectuará una valoración acerca de su contenido y de las conclusiones formuladas. En su transcurso, la autoridad podrá requerir al titular del proyecto las modificaciones, ampliaciones o profundizaciones que crea necesarias para poder completar la evaluación, así como el análisis de alternativas distintas a la propuesta. Asimismo, podrá efectuar las consultas que crea convenientes, brindará información y asegurará publicidad y participación al público interesado, adoptando las medidas necesarias para resguardar los derechos de propiedad intelectual y los secretos comerciales asociados al proyecto de obra o actividad.

ARTICULO 8°.- Instancia de participación pública. La instancia de información y participación pública, cuyo costo estará a cargo del titular del proyecto, se guiará por los principios de claridad, transparencia, accesibilidad y gratuidad.

Durante la etapa de revisión, la autoridad ambiental competente deberá dar difusión y brindar información acerca del Estudio del Impacto Ambiental con un adecuado plazo para su análisis, asegurar la participación pública y garantizar la consideración de las intervenciones que en aquel marco se produzcan en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) a dictarse por la autoridad ambiental competente.

Las jurisdicciones podrán complementar esta instancia mínima de participación pública bajo la modalidad que estimen más conveniente. Para la realización de audiencias, consultas o demás mecanismos de participación resultará de aplicación la legislación específica vigente en cada jurisdicción. En caso de postularse mecanismos de participación no previstos por las normas vigentes, los mismos deberán ser establecidos mediante normas locales.

Senado de la Nación

CD=11/07

La Evaluación del Impacto Ambiental que se realice sin incluir una instancia de participación pública que contemple los contenidos mínimos establecidos en este artículo, será nula.

ARTICULO 9°.- Declaración del Impacto Ambiental (DIA). La Declaración del Impacto Ambiental, que constituye la etapa final del procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, es el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente podrá, fundadamente:

- a) Aprobar el Estudio del Impacto Ambiental (ESIA). La aprobación no eximirá de responsabilidad al titular de la obra o actividad por los impactos ambientales no previstos. La autoridad podrá exigir la ejecución de acciones complementarias o correctivas e incluso revocar, sin derecho a indemnización, la aprobación dictada;
- b) Condicionar el otorgamiento de la aprobación del ESIA a la realización de alguna modificación sobre el proyecto o el desarrollo de otra alternativa. En este supuesto, dicha aprobación sólo podrá dictarse una vez acreditado el cumplimiento de tales condiciones;
- c) Denegar la aprobación del Estudio del Impacto Ambiental del proyecto.

La DIA que haya sido dictada sin cumplir las exigencias previstas en la presente ley se considerará nula de nulidad absoluta.

La Declaración del Impacto Ambiental será válida por el plazo que establezca la autoridad ambiental competente en cada caso, contado a partir de su notificación al titular del proyecto de obra o actividad. Vencido dicho plazo sin que haya comenzado a ejecutarse la obra o actividad, el titular deberá solicitar, ante la autoridad ambiental competente, la renovación de la DIA.

ARTICULO 10.- Monitoreo de seguimiento y fiscalización. La autoridad ambiental competente deberá hacer el seguimiento permanente de la obra o actividad una vez aprobada su ejecución y realizar las verificaciones e inspecciones necesarias para la fiscalización del cumplimiento de lo establecido en la Declaración del Impacto Ambiental (DIA) por la que se aprobó el Estudio del Impacto Ambiental (ESIA) del proyecto de obra o actividad.

Las obras o actividades que no cumplan con los compromisos asumidos en virtud de la DIA serán pasibles de

Senado de la Nación

CD=11/07

Evaluaciones especiales

ARTICULO 11.- Obras o actividades en ejecución o en funcionamiento. Los titulares de obras o actividades cuya ejecución se haya iniciado o que se hayan ejecutado y se encuentren en funcionamiento al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, y que, a criterio de la autoridad ambiental competente, puedan producir un impacto ambiental significativo en el ambiente, deberán realizar, a su costo, una auditoría ambiental en los términos y condiciones que la autoridad establezca.

ARTICULO 12.- Obras o actividades públicas. En el caso de obras o actividades públicas, el Estudio del Impacto Ambiental (ESIA) estará a cargo del organismo titular del proyecto y deberá ser llevado a cabo por los consultores habilitados a tal fin en los términos de la presente ley. La Revisión del Estudio del Impacto Ambiental (REIA) será responsabilidad de la autoridad ambiental competente.

ARTICULO 13.- Evaluación Ambiental Estratégica. La autoridad ambiental competente deberá incorporar a sus criterios de evaluación de políticas, planes y programas, una Evaluación Ambiental Estratégica que, teniendo en cuenta el ordenamiento ambiental del territorio, considere la sumatoria, superposición o concomitancia de obras y actividades en desarrollo y proyectadas en una misma región y que puedan afectar a uno o varios ecosistemas similares. Para ello, tendrá presentes los impactos particulares, globales, sinérgicos, acumulativos y otros que los mismos puedan generar.

La Evaluación del Impacto Ambiental (EIA) específica de proyectos de obras o actividades previstas en la presente ley o que sean requeridas por la normativa complementaria de cada jurisdicción, deberá considerar la Evaluación Ambiental Estratégica contemplada en el párrafo anterior.

ARTICULO 14.- Impacto interjurisdiccional. Cuando un proyecto pueda generar impactos fuera de la jurisdicción donde se llevará a cabo, la autoridad ambiental competente a cargo de la Revisión del Estudio del Impacto Ambiental (REIA) deberá dar formal intervención a la autoridad ambiental competente de la jurisdicción potencialmente afectada, a la cual remitirá las actuaciones. Esta deberá emitir su opinión con carácter de OBJECCIÓN o NO OBJECCIÓN.

Para la emisión de la Declaración del Impacto Ambiental (DIA) por parte de la autoridad ambiental competente de la jurisdicción donde se ejecutará el proyecto es requisito obtener la NO OBJECCIÓN por parte de la autoridad ambiental competente de la jurisdicción potencialmente perjudicada.

Senado de la Nación

CD=11/07

En caso de desacuerdo entre las autoridades ambientales competentes de ambas jurisdicciones, se dará formal intervención al Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), que resolverá por consenso confirmar la objeción o autorizar la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental por parte de la autoridad ambiental competente de la jurisdicción donde se ejecutará el proyecto.

ARTICULO 15.- Impacto transfronterizo. Cuando los impactos previsibles de un proyecto pudieran afectar a terceros países, la autoridad ambiental competente deberá dar formal intervención en la etapa de Revisión del Estudio de Impacto Ambiental (REIA) a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación o la autoridad ambiental que en el futuro la reemplace, la que, a través del organismo que corresponda y actuando en conjunto con la autoridad competente de la jurisdicción en que se ejecutará el proyecto, pondrá el Estudio del Impacto Ambiental (ESIA) a disposición de los países involucrados.

Asimismo, el Poder Ejecutivo nacional solicitará el Estudio del Impacto Ambiental de todo proyecto de obra o actividad comprendida en la presente ley que se desarrolle en terceros países y que pudiera afectar a nuestro país y lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes de las jurisdicciones potencialmente afectadas y de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

Disposiciones complementarias

ARTICULO 16.- Guías Metodológicas Nacionales. La Autoridad de Aplicación de la presente ley elaborará Guías Metodológicas respecto de las actividades o grupos de actividades específicas, de acuerdo con los estándares internacionales en la materia.

Estas guías serán dinámicas, se actualizarán y adaptarán a las nuevas realidades y adelantos tecnológicos en la materia.

Las autoridades locales podrán adoptarlas o podrán establecer las propias.

ARTICULO 17.- Registro de Consultores. La autoridad ambiental competente de cada jurisdicción pondrá en funcionamiento un Registro de Consultores -personas físicas o jurídicas- de las disciplinas atinentes, habilitados para la realización de los Estudios del Impacto Ambiental.

Los registros de cada jurisdicción integrarán un

Senado de la Nación

CD=11/07

estará a cargo de la Autoridad de Aplicación de esta ley. La inhabilitación de un consultor en una jurisdicción, lo inhabilitará automáticamente para actuar en las demás jurisdicciones.

Es requisito para la validez de los Estudios del Impacto Ambiental, la suscripción del mismo por el titular del proyecto y por un consultor registrado, una vez que se encuentren en funcionamiento los registros respectivos. La circunstancia de que no se haya concretado la puesta en marcha de los registros locales, no afectará la operatividad de las restantes disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 18.- Requisitos. Responsabilidad. Los consultores deberán demostrar idoneidad y capacidad técnica en el área que presten asesoramiento y acreditar fehacientemente la relación jurídica que se invoque con casas matrices, empresas controlantes o controladas, redes internacionales o cualquier otro sujeto del cual resultare la solvencia o idoneidad invocadas.

Las firmas consultoras y los consultores deberán formular sus conclusiones y recomendaciones en forma clara y precisa, asumiendo plena responsabilidad por las soluciones que aconsejen, por la veracidad, fidelidad e integridad de los datos contenidos en los ESIA, como también por la omisión de datos relevantes para el proyecto de obra o actividad.

Los documentos que hagan al objeto de la tarea encomendada deberán ser firmados por el consultor oportunamente nominado para la realización del correspondiente estudio.

La responsabilidad de los consultores o firmas consultoras no se extinguirá con la entrega y aprobación del estudio.

ARTICULO 19.- Sanciones. La inobservancia de las prescripciones contenidas en la presente ley y sus normas reglamentarias o complementarias, será sancionada con:

- a) Multa de PESOS MIL (\$ 1.000.-), hasta PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000.-), elevándose al doble el monto del mínimo en cada caso de reincidencia;
- b) Revocación de la DÍA aprobatoria del proyecto de obra o actividad;
- c) Suspensión provisoria o definitiva de la obra o actividad;

Senado de la Nación

CD=11/07

Registro de Consultores para Estudios del Impacto Ambiental de la jurisdicción pertinente. Dicha sanción deberá ser notificada por la jurisdicción en forma inmediata al Sistema Nacional de Registro de Consultores para Estudios del Impacto Ambiental.

Las multas serán percibidas por la autoridad ambiental competente, e ingresarán como recursos para el financiamiento de la misma.

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones anteriores, y en concordancia con la nulidad del acto administrativo establecida en el artículo 2° de esta ley, todo proyecto alcanzado por el procedimiento de EIA que comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento de este requisito, deberá ser suspendido con la intervención de la autoridad ambiental competente, la que podrá disponer la destrucción de las obras realizadas en infracción, con costos y gastos a cargo del infractor.

La autoridad ambiental competente aplicará las sanciones previstas en este artículo, contemplando en cada caso la gravedad del ilícito, la entidad de los daños presentes y futuros provocados al ambiente, la existencia de culpa o dolo por parte del infractor y los antecedentes existentes en los registros de reincidencia que dicha autoridad llevará al efecto.

Las sanciones administrativas previstas en la presente ley serán aplicadas independientemente de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder.

ARTICULO 20.- Autoridad de Aplicación. Las Autoridades de Aplicación de los presupuestos mínimos del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental serán aquellas determinadas por cada provincia en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

En caso de ausencia de asignación específica de competencia en los términos del párrafo anterior, se considerará autoridad de aplicación a la máxima autoridad ambiental de la jurisdicción respectiva.

En la aplicación de la presente ley, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación o la autoridad ambiental que en el futuro la reemplace tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Velará por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley:

Senado de la Nación

CD=11/07

y aplicación efectivas de esta ley a requerimiento de las autoridades locales;

- c) Elaborará las Guías Metodológicas Nacionales;
- d) Propondrá a la Asamblea Federal del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) el dictado de recomendaciones o resoluciones que resulten necesarias para lograr la aplicación efectiva de los principios y regulaciones contenidos en esta ley en el ámbito local, conforme con el artículo 24 de la Ley N° 25.675;
- e) Pondrá en funcionamiento el Sistema Nacional de Registro de Consultores para Estudios de Impacto Ambiental, establecido en el artículo 17 segundo párrafo de la presente;
- f) Intervendrá en las Evaluaciones con Impacto Ambiental transfronterizo, conforme lo establece el artículo 15 de esta ley.

ARTICULO 21.- Alcance. La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación y sus disposiciones son de orden público, operativas y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y estipulaciones contenidas en ésta.

ARTICULO 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. Esta norma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial."

Saludo a usted muy atentamente.



Senado de la Nación

CD=11/07

ANEXO I - OBRAS Y ACTIVIDADES QUE DEBEN REALIZAR INFORME PRELIMINAR DEL IMPACTO AMBIENTAL (IP)

1. Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos o químicos.
2. Terminales de distribución de combustibles líquidos, sólidos y gaseosos.
3. Obras para la extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos.
4. Medios de elevación terrestre y teleféricos.
5. Estaciones de recepción, emisión y transmisión de datos y comunicaciones.
6. Laboratorios de investigación y desarrollo.
7. Instalaciones poblacionales, centros comerciales y de servicios.
8. Terminales de transporte terrestre, incluidos centros de transferencia de pasajeros y cargas.
9. Playas abiertas o cerradas, superficiales o subterráneas para el estacionamiento de vehículos terrestres de traslado de pasajeros y cargas, públicos o privados.
10. Instalaciones para la cría intensiva de aves de corral, cerdos, bovinos, ovinos y otros animales.
11. Obras o actividades en áreas protegidas.
12. Actividades de producción y aplicación de productos biotecnológicos, que impliquen riesgo de liberación de especies modificadas al ambiente.
13. Plantas de tratamiento radiactivo de alimentos, bebidas y productos medicinales.
14. Industrias y actividades de servicio de segunda categoría, clasificación efectuada según su nivel de riesgo, conforme al Anexo III de la presente ley.



Senado de la Nación

CD=11/07

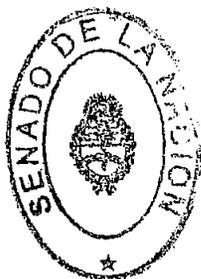
ANEXO II - OBRAS Y ACTIVIDADES QUE DEBEN REALIZAR ESTUDIO DEL IMPACTO AMBIENTAL (ESIA)

1. Exploración y extracción de hidrocarburos de origen mineral.
2. Gasoductos, carboductos, oleoductos y análogos.
3. Destilerías, refinerías y depósitos de hidrocarburos y sus derivados.
4. Instalaciones de gasificación, de licuefacción y de almacenamiento de hidrocarburos.
5. Explotaciones mineras, incluida la exploración, extracción, el procesamiento y el transporte, y las etapas de cierre y abandono.
6. Diques de cola que embalsen efluentes provenientes de la actividad minera.
7. Centrales de generación eléctrica en todos sus tipos (térmica, nuclear, hidroeléctrica, mareomotriz, fotovoltaica, eólica, y provenientes de otras fuentes), líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y sus subestaciones con un voltaje igual o superior a 132 kV. En todos los casos incluye su desmantelamiento.
8. Obras para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales y lacustres.
9. Represas, embalses y otras instalaciones destinadas a retener agua o almacenarla, cuando el volumen nuevo o adicional de agua retenida o almacenada sea superior a 10 millones de metros cúbicos o la superficie del espejo de agua supere las 50 hectáreas.
10. Vías ferroviarias superficiales, suspendidas o subterráneas; terraplenes, rutas, autopistas y autovías; puentes y túneles.
11. Aeropuertos, puertos y vías de navegación; comerciales, deportivos o militares.
12. Instalaciones aeroespaciales.
13. Instalaciones destinadas al almacenamiento, transferencia, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos o patológicos.
14. Instalaciones destinadas al almacenamiento, transferencia, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos.
15. Plantas de tratamiento de aguas residuales colectores y

Senado de la Nación

CD=11/07

16. Planes de desarrollo urbano y/o regional y planes de ordenamiento territorial.
17. Instalaciones para la producción, enriquecimiento, procesamiento o reprocesamiento de material nuclear, almacenamiento de elementos nucleares agotados y no agotados, así como también la fabricación, instalación y transporte de equipos e instrumentos que utilizan materiales radiactivos, cualesquiera sea su tipo y finalidad.
18. Instalaciones destinadas al almacenamiento definitivo o a la eliminación definitiva de los residuos radioactivos.
19. Parques industriales; sectores industriales planificados y zonas francas.
20. Industrias y actividades de servicio de tercera categoría, clasificación efectuada conforme al Anexo III de la presente ley.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD=11/07

ANEXO III - CRITERIO PARA LA CATEGORIZACIÓN DE INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES DE SERVICIO SEGÚN SU NIVEL DE COMPLEJIDAD AMBIENTAL

Los establecimientos industriales y empresas de servicios, a instalarse en el territorio nacional, deberán ser clasificados en una de las tres (3) categorías, de acuerdo con su Nivel de Complejidad Ambiental (NCA).

El Nivel de Complejidad Ambiental de un establecimiento industrial o empresa de servicios queda definido por medio de una ecuación polinómica de cinco términos:

- a) Rubro (Ru). De acuerdo con la clasificación internacional de actividades y teniendo en cuenta las características de las materias primas que se empleen, los procesos que se utilicen y los productos elaborados, se dividen en tres grupos:
- Grupo 1 = valor 1
 - Grupo 2 = valor 5
 - Grupo 3 = valor 10
- b) Efluentes y Residuos (ER). La calidad de los efluentes y residuos que genere se clasifican como de tipo 0, 1 ó 2 según el siguiente detalle:

Tipo 0 = valor 0

- Gaseosos: componentes naturales del aire (incluido vapor de agua); gases de combustión de gas natural.
- Líquidos: agua sin aditivos; lavado de planta de establecimientos del Rubro 1, a temperatura ambiente.
- Sólidos y Semisólidos: asimilables a domiciliarios.

Tipo 1 = valor 3

- Gaseosos: gases de combustión de hidrocarburos líquidos.
- Líquidos: agua de proceso con aditivos y agua de lavado que no contengan residuos peligrosos o que no pudiesen generar residuos peligrosos. Provenientes de plantas de tratamiento en condiciones óptimas de funcionamiento.
- Sólidos y Semisólidos: resultantes del tratamiento de efluentes líquidos del tipo 0 y/o 1. Otros que no contengan residuos peligrosos o de establecimientos que no pudiesen generar residuos peligrosos.

Senado de la Nación

CD=11/07

Tipo 2 = Valor 6

- Gaseosos: Todos los no comprendidos en los tipos 0 y 1.
- Líquidos: con residuos peligrosos, o que pudiesen generar residuos peligrosos. Que posean o deban poseer más de un tratamiento.
- Sólidos o Semisólidos: que puedan contener sustancias peligrosas o pudiesen generar residuos peligrosos.

En aquellos casos en que los efluentes y residuos generados en el establecimiento correspondan a una combinación de más de un Tipo, se le asignará el Tipo de mayor valor numérico.

- c) Riesgo (Ri). Se tendrán en cuenta los riesgos específicos de la actividad, que pueda afectar a la población o al medio ambiente circundante, asignando 1 punto por cada uno, a saber:
- Riesgo por aparatos sometidos a presión;
 - Riesgo acústico;
 - Riesgo por sustancias químicas;
 - Riesgo de explosión;
 - Riesgo de incendio.
- d) Dimensionamiento (Di). La dimensión del emprendimiento tendrá en cuenta la dotación de personal, la potencia instalada y la superficie:
- Cantidad de personal: hasta 15 personas = valor 0; entre 16 y 50 personas = valor 1; entre 51 y 150 personas = valor 2; entre 151 y 500 personas = valor 3; más de 500 personas = valor 4.
 - Potencia instalada (en HP): Hasta 25: adopta el valor 0; De 26 a 100: adopta el valor 1; De 101 a 500: adopta el valor 2; Mayor de 500: adopta el valor 3.
 - Relación entre Superficie cubierta y Superficie total: Hasta 0,2: adopta el valor 0; De 0,21 hasta 0,5 adopta el valor 1; De 0,51 a 0,81 adopta el valor 2; De 0,81 a 1,0 adopta el valor 3.
- e) Localización (Lo). La localización de la empresa, tendrá en cuenta la zonificación municipal y la infraestructura de servicios que posee (Lo).

Senado de la Nación

CD=11/07

→ Zona: Parque industrial = valor 0; Industrial Exclusiva y Rural = valor 1; el resto de las zonas = valor 2.

→ Infraestructura de servicios: Agua, Cloaca, Luz, Gas. Por la carencia de cada uno de ellos se asigna 0,5.

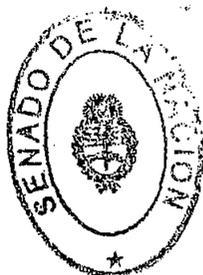
FORMULA PARA LA CATEGORIZACION DE INDUSTRIAS Y EMPRESAS DE SERVICIOS

$$NCA = Ru + ER + Ri + Di + Lo$$

De acuerdo con los valores del NCA que arrojen, las industrias se clasificarán en:

1. PRIMERA CATEGORIA (hasta 11 puntos inclusive) → No deben someterse a EIA.
2. SEGUNDA CATEGORIA (12 a 25 puntos inclusive) → Deberán presentar Informe Preliminar (IP), en los términos del artículo 4° de la presente ley.
3. TERCERA CATEGORIA (mayor de 25) → Deberán realizar Estudio del Impacto Ambiental (ESIA), en los términos de los artículos 5° y 6° de la presente ley.

Aquellos establecimientos que se consideran peligrosos porque elaboran o manipulan sustancias inflamables, corrosivas, de alta reactividad química, infecciosas, teratogénicas, mutagénicas, carcinógenas o radioactivas, o generen residuos peligrosos de acuerdo con lo establecido por la ley nacional o la ley provincial que corresponda, que pudieran constituir un riesgo para la población circundante u ocasionar daños graves a los bienes y al medio ambiente, serán consideradas de tercera categoría independientemente de su Nivel de Complejidad Ambiental.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]